



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN N° 001508-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01646-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 13 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01646-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2023, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 7 de abril de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)  
CERTIFICACIONES DE CREDITO PRESUPUESTARIO APROBADAS ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2018 Y EL 5 DE ABRIL DE 2023, CON CARGO, TOTAL O PARCIAL, A LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DONACIONES Y TRANSFERENCIAS, CON PRESCINDENCIA DE LA UNIDAD EJECUTORA A LA QUE PERTENEZCA LA UNIDAD ORGANICA SOLICITANTE DE LA APROBACION, INCLUYENDOSE LOS MEMORANDO O CUALQUIER DOCUMENTO CON EL QUE SE COMUNICA DICHA APROBACIÓN.”. (sic)*

Con correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023, la entidad en atención a lo solicitado comunicó al recurrente, lo que a continuación se señala:

*“(…)  
La Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones ha indicado que, “esta Entidad Fiscalizadora Superior emite aproximadamente más de 10,000 certificaciones por año fiscal”, por lo que “se sirva precisar la información requerida (Detalle del Número correlativo de las certificaciones por año fiscal y Números de los documentos requeridos; a fin de dar atención a dicha solicitud”.*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Es muy importante que remita los números de las certificaciones y de los números de los documentos a requerir.

La información que nos proporcione nos permitirá darle una atención en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por el derecho de acceso a la información pública se pide información creada, obtenida, que se encuentra en posesión o está bajo control de la Contraloría General de la República, para lo cual es necesario que su solicitud contenga una expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

(Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 070-2013-PCM)

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 13° señala que “esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.

El lineamiento 3 de los Lineamientos Resolutivos II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP, señala que, “cuando una entidad de la Administración Pública requiera al solicitante que subsane su solicitud de acceso a la información pública alegando que ésta no es precisa en cuanto lo requerido, debe indicar expresamente la imprecisión encontrada, esto es, qué es lo que requiere ser aclarado o precisado de manera específica, a efectos de que el solicitante efectúe la subsanación correspondiente, así como que la entidad pueda atender adecuadamente la solicitud presentada”.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM tenga a bien proceder a la subsanación de su solicitud dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión”. (subrayado agregado)

En ese sentido, el recurrente vía correo electrónico del 14 de abril de 2023, respondió a la entidad señalando lo siguiente:

“(…)  
Buenas tardes señora Zaida Valdivia; en relación a la observación notificada, debo señalar en primer lugar que la misma se ha formulado al cuarto día después de su fecha de recibo (10/04/2023). Por lo demás, la solicitud se encuentra debidamente delimitada en cuanto al periodo de tiempo y los alcances de la información, dando por descontado que las indicadas 10,000 CCP anuales que emitiría la CGR correspondan a su totalidad a la fuente de financiamiento de donaciones y transferencias. Finalmente, la entidad contaba con un plazo legalmente determinado para solicitar la prórroga del plazo de atención, como muchas veces ha realizado.

*En ese sentido, corresponderá la atención de la solicitud en los términos requeridos y en el plazo de ley, o en su defecto rechazarla, con la debida fundamentación, a efectos de recurrir ante el TTAIP”.*

Posterior a ello, el con correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(…)*

*Estimado Sr. Raúl Martín Ramírez Jara,*

*Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, mediante la cual formuló sus pedidos:*

*“CERTIFICACIONES DE CREDITO PRESUPUESTARIO APROBADAS ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2018 Y EL 5 DE ABRIL DE 2023, CON CARGO, TOTAL O PARCIAL, A LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DONACIONES Y TRANSFERENCIAS, CON PRESCINDENCIA DE LA UNIDAD EJECUTORA A LA QUE PERTENEZCA LA UNIDAD ORGANICA SOLICITANTE DE LA APROBACION, INCLUYENDOSE LOS MEMORANDO O CUALQUIER DOCUMENTO CON EL QUE SE COMUNICA DICHA APROBACIÓN”.*

*Mediante correo electrónico de 14/04/2023, remitido a la dirección proporcionada por Ud. en su solicitud, se le solicitó que en un plazo de dos (2) días hábiles subsane su solicitud. El plazo otorgado ha vencido sin que Ud. haya aclarado su pedido, motivo por el cual su solicitud se considera como no presentada y se ha procedido al archivo”.* (subrayado agregado)

El 18 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

*“(…)*

- 1. Con fecha lunes 10 de abril de 2023, ingresó electrónicamente la solicitud de acceso a información pública con la finalidad que la Contraloría General de la República me haga entrega de las certificaciones de crédito presupuestario que pudiera haber emitido con cargo a la fuente de financiamiento de donaciones y transferencias, en el periodo del 1 de abril de 2018 al 5 de abril de 2023.*
- 2. Mediante correo electrónico institucional del viernes 14 de abril de 2023, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública comunicó observaciones a dicha solicitud; siendo que en la misma fecha y de manera electrónica, el administrado las cuestionó, haciendo notar no solo la extemporaneidad de las mismas y su carencia de sustento pues el pedido se encontraba adecuadamente delimitado, sino además que la entidad contaba con la prerrogativa de prorrogar el plazo para su atención, lo que no hizo en su debida oportunidad.*
- 3. A pesar, del cuestionamiento formulado por el administrado, la señalada Oficina con fecha 4 de mayo pasado, ha comunicado el archivo de la solicitud bajo el argumento de no haberse subsanado las observaciones.*

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia con fecha 23 de mayo de 2023, mediante el OFICIO N° 000162-2023-CG/INAIP

4. *En ese sentido, nos encontramos propiamente ante una negativa a la entrega de la información requerida, bajo la apariencia de una observación no subsanada, siendo lo concreto que la entidad de manera injustificada se resiste a poner a disposición del administrado información de naturaleza pública; pretendiendo establecer un procedimiento sin amparo en la Ley del Procedimiento Administrativo General ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
5. *Precisar que, conforme a los Lineamientos Resolutivos II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*“(…)*

*5. Las entidades de la Administración Pública que reciban un recurso de apelación frente a una denegatoria expresa o tácita respecto de una solicitud de acceso a la información pública, tienen la obligación de proceder a elevar el mencionado recurso de apelación a esta instancia, para efectos de que se prosiga con el trámite del recurso impugnatorio correspondiente.*

*(…)”.*

6. *Finalmente, recordar que, conforme al artículo 4 de la Ley, los funcionarios y servidores que de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de sus disposiciones, serán pasible de la aplicación de sanciones administrativas e incluso penales, según corresponda”.*

Mediante la Resolución N° 001325-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 8 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)”*

- 1.1. *El solicitante Raúl Ramírez Jara, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Contraloría General de la República, que generó el expediente N° 08-2023-119086 de 10 de abril de 2023, pide se le proporcione información respecto de:*

*“CERTIFICACIONES DE CREDITO PRESUPUESTARIO APROBADAS ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2018 Y EL 5 DE ABRIL DE 2023, CON CARGO, TOTAL O PARCIAL, A LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DONACIONES Y TRANSFERENCIAS, CON PRESCINDENCIA DE LA UNIDAD EJECUTORA A LA QUE PERTENEZCA LA UNIDAD ORGANICA SOLICITANTE DE LA*

<sup>4</sup> Resolución de fecha 30 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el 2 de junio de 2023 a las 11:56 horas, generándose el Expediente N° 0820230158799, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

APROBACION, INCLUYENDOSE LOS MEMORANDO O CUALQUIER DOCUMENTO CON EL QUE SE COMUNICA DICHA APROBACIÓN”.

- 1.2. *Mediante Cédula de Notificación N° 6469-2023-JUS/TTAIP del Expediente N° 1646-2023-JUS/TTAIP se nos comunica lo dispuesto en la Resolución N° 1325-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, que resuelve admitir a trámite del recurso de apelación interpuesto por el solicitante Raúl Ramírez Jara, contra la respuesta contenida en el correo de 04 de mayo de 2023 que dio respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada a la CGR; que generó al expediente CGR N° 08-2023-119086.*

*Asimismo, requiere a la Contraloría General de la República que en el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles se proceda a remitir el expediente administrativo y formule los descargos que considere pertinentes.*

- 1.3. *Por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG modificado por Resolución de Contraloría N° 47-2022-CG y Resolución de Contraloría N° 161-2022-CG, se aprobó la estructura orgánica y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de esta Entidad Fiscalizadora Superior, a través del cual se estableció la nueva estructura orgánica.*
- 1.4. *De conformidad al ROF, la Procuraduría es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de la Contraloría General de la República, asumiendo su defensa en los procesos en que ésta actúe como demandante, demandada, denunciante, parte civil y otras, así como formular la estrategia procesal del caso correspondiente.*
- 1.5. *El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 72-2003-PCM y modificado por D.S. N° 70-2013-PCM, señala en estricto lo siguiente:*

*“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

*b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; (...)*

*Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:*

*a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación*

por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

- b. *Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21° del presente Reglamento.*
- c. *Remitir la información solicitada y sus antecedentes al Secretario General, o quien haga sus veces, cuando el responsable de brindar la información no haya sido designado, o se encuentre ausente.*
- d. *La autenticidad de la información que entrega. Esta responsabilidad se limita a la verificación de que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos.*
- e. *Mantener permanentemente actualizado un archivo sistematizado de la información de acceso público que obre en su poder, conforme a los plazos establecidos en la normatividad interna de cada Entidad sobre la materia; y,*
- f. *Conservar la información de acceso restringido que obre en su poder.*

*Para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), deberá tener en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir a los responsables de entregar la información el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo”.*

- 1.6. *El 11/04/2023 mediante Memorando N° 1200-2023-CG/INAIP dirigido a la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones, para dar atención. El 13/04/2023 mediante Memorando N° 2160-2023-CG/PLPREPI la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones, solicita la precisión de la solicitud. El 14/04/2023 mediante correo electrónico dirigido al solicitante, se le solicitó la aclaración de la solicitud. El 14/04/2023 el solicitante remite su correo electrónico.*
- 1.7. *El 04/05/2023 mediante correo electrónico se le comunicó el archivo de la solicitud. El 18/05/2023 el solicitante interpone Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de entrega de información pública y adjunta la documentación generada. El 18/05/2023 mediante Memorando N° 1614-2023-CG/INAIP, se trasladó el recurso de apelación del solicitante a la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones, para que remita la información en el marco de su competencia.*
- 1.8. *El 19/05/2023 mediante Memorando N° 2999-2023-CG/PLPREPI la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones, indica que al no contar con las precisiones se ratifica en lo indicado en el documento Memorando N° 2160-2023-CG/PLPREPI.*
- 1.9. *El 02/06/2023 a través del Memorando N° 1905-2023-CG/INAIP dirigido a la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de*

Inversiones se puso de conocimiento la Resolución admisorio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública interpuesto por Raúl Ramírez Jara. Cédula de Notificación N° 6469-2023-JUS/TTAIP de la Resolución N° 01325-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, en el cual admite a trámite el recurso de apelación - Expediente CGR 08-2023-158799, y se requirió la remisión de la información para dar atención al solicitante.

- 1.10. El 05/06/2023 mediante Memorando N° 3646-2023-CG/PLPREPI la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones, ha indicado que, "ha solicitado las precisiones correspondientes que coadyuven a la atención respectiva; sin embargo, a la fecha no se ha recepcionado las mismas".
- 1.11. El 07/06/2023 mediante Memorando N° 2000-2023-CG/INAIP dirigido a la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones, se le indicó que el solicitante había remitido un correo aclaración de 14/04/2023, en cual señaló "la solicitud se encuentra debidamente delimitada en cuanto al periodo de tiempo y los alcances de la información, dando por descontado que las indicadas 10,000 CCP anuales que emitiría la CGR correspondan a su totalidad a la fuente de financiamiento de donaciones y transferencias. Finalmente, la entidad contaba con un plazo legalmente determinado para solicitar la prórroga del plazo de atención, como muchas veces ha realizado".
- 1.12. El 08/08/2023 mediante Memorando N° 3483-2023-CG/PLPREPI la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones, indica de acuerdo al análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información referida a las certificaciones emitidas por la Fuente de Financiamiento Donaciones y Transferencias durante el periodo 01 de abril 2018 al 05 de abril 2023; así como los documentos de aprobación de las mismas, se han emitido en total 12,951, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

"Considerando el volumen de información y las labores propias de esta Unidad Orgánica, las certificaciones de crédito presupuestario y los documentos de aprobación de los mismos, serán preparados semanalmente con la finalidad de ser remitidos al administrado todos los viernes (a partir del 16 de junio del presente) en una cantidad de 100 por día de envió (certificaciones y documento de aprobación). Es importante precisar que, si la fecha de entrega corresponde a un día feriado o no laborable dicha información será remitida al día hábil siguiente".

AÑO	CANTIDAD DE CCP
2018	1
2019	3480
2020	510
2021	3380
2022	1740
2023	3840
TOTAL	12951

"En ese sentido, considerando el volumen de información y las labores propias de esta Unidad Orgánica, las certificaciones de crédito presupuestario y los documentos de aprobación de los mismos, serán preparados semanalmente con la finalidad de ser remitidos al administrado todos los viernes (a partir del 16 de junio del presente) en una cantidad de 100 por día de envío (certificaciones y documento de aprobación). Es importante precisar que, si la fecha de entrega corresponde a un día feriado o no laborable dicha información será remitida al día hábil siguiente".

- 1.13. Al respecto, se tiene que a la fecha se ha otorgado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del solicitante, no habiéndose restringido la documentación requerida, sino que dado al volumen de la información, la cual comprende a más de cuatro años, la unidad orgánica, a fin de no afectar el derecho de acceso a la información pública ha establecido un cronograma de entrega periódica de la información, conforme al criterio recogido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución 001250-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 27 de mayo de 2022. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 13° señala que "esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".
- 1.14. El numeral 3 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que, en razón al significativo volumen de la información solicitada, resulta posible la prórroga del plazo para entregar la información requerida, en cuyo caso bastará la determinación de la cantidad de la documentación. En el caso de la solicitud del ciudadano, se aprecia que dicha información comprende a un total XXX folios/paginas; por lo que, a fin de no afectar las funciones propias de la unidad orgánica poseedora de la información y el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se ha previsto la entrega periódica de la información mediante un cronograma con plazos razonables, procurando que su entrega se efectúe en el menor tiempo posible.
- 1.15. En ese sentido, solicito tener por atendida la solicitud de acceso a la información pública y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo".

En ese sentido, es preciso señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 8 de junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante la cual se le comunicó lo que se detalla a continuación:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia"*. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que con correo electrónico de fecha 8 de junio de 2023, la entidad comunicó al recurrente que la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones informó que de acuerdo al análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información referida a las certificaciones emitidas por la Fuente de Financiamiento Donaciones y Transferencias durante el periodo 1 de abril 2018 al 5 de abril 2023; así como los documentos de aprobación de las mismas, se han emitido en total 12951 certificaciones de crédito presupuestario, la cuales serán preparadas para ser remitidas todos los viernes a partir del 16 de junio de 2023 presente en una cantidad de 100 por día de envió (certificaciones y

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

documento de aprobación), precisando que si la fecha de entrega corresponde a un día feriado o no laborable dicha información será remitida al día hábil siguiente.

Asimismo, se verifica de autos el acuse de recibo automático derivado de la Plataforma de Gmail, del cual se desprende lo siguiente: *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: RAUL RAMIREZ [REDACTED]”*  
*Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 08-2023-119086 – Expediente 08-2023-158799 y Resolución 001325-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA”,* a través del cual se acredita el envío, entrega y recepción de lo antes mencionado.

En ese sentido, es preciso señalar que ante la abundante información solicitada por el recurrente, la entidad optó por elaborar de un cronograma de entrega de la información solicitada; por tanto, cabe indicar que dicha acción se encuentra acorde con el Principio de Razonabilidad<sup>7</sup> contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En consecuencia, habiendo acreditado la entidad la recepción por parte del recurrente de la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 8 de junio de 2023 respecto de la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián<sup>9</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01646-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

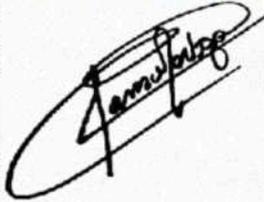
<sup>7</sup> “(...) **1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

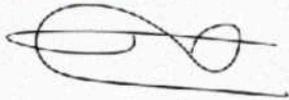
<sup>9</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS\_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

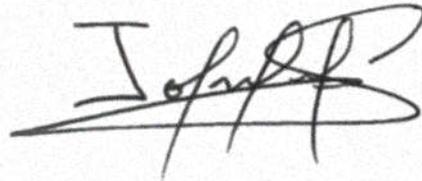
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: uzb